

Comentario al Artículo 4o. párrafo 9 Constitucional

Jorge SÁNCHEZ CORDERO*

* Doctor en Derecho por la Universidad Panteón-Assas. Miembro del Consejo de Dirección del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado. (*UNIDROIT*)

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Nociones básicas de la reforma constitucional*. III. *Las consecuencias de legalidad de la reforma*.

PALABRAS CLAVE: Derechos culturales; Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales; Estado de la Cultura; Libertad cultural; Pluralismo cultural; Progreso de la cultura; Desarrollo cultural; Identidad cultural.

I. Introducción

A partir de la entrada en vigor de la reforma del artículo 4o., párrafo 9 constitucional, la cultura tiene un valor constitucional y a los "derechos culturales", se les da una expresión jurídica. La reforma delinea los contornos de la soberanía cultural y la convierte en el medio jurídico idóneo de la diversidad cultural; con esta reforma termina la dominancia en México del modelo único de "cultura nacional" prevaleciente hasta fechas recientes. Esta reforma conlleva una forma distinta de concebir a la sociedad mexicana al reconocer modelos culturales convergentes y hacer viable la adopción de una "ciudadanía cultural o multicultural".¹

La reforma le da una expresión jurídica a los vínculos existentes entre la cultura y Estado mexicano y la forma como éstos deben de interactuar; reconoce que la cultura y el derecho comparten trayectorias sociales paralelas y que se encuentran como nociones mutuamente implicadas en sus visiones evolutivas de desarrollo humano.

La supervivencia de un sistema social, y el mexicano no resulta ser la excepción, exige garantizar, a través de una organización social eficaz, la transmisión de su herencia cultural.

¹ Stavenhagen, Rodolfo, "Derechos Culturales: El punto de vista de las Ciencias Sociales", en Niec, Halina (ed.), *¿A favor o en contra de los derechos culturales? Compilación de ensayos en conmemoración del cin cuenterario de la declaración universal de derechos humanos*. UNESCO, Los Derechos Humanos en Perspectiva, 2001. p. 45.

Los medios de transferencia cultural han variado históricamente en nuestro país y están relacionados con el sistema político y económico, de tal manera que si se produce un cambio en los contenidos culturales de nuestra sociedad, puede considerarse este hecho como una fuente de cambios sociales. La cultura en este sentido no es sólo un conjunto de conocimientos, artes y técnicas que se adquiere a través del aprendizaje, sino que implica una verdadera conformación de la personalidad de los individuos al imbuirles las pautas de conducta y el sistema de valores vigentes en una determinada sociedad. En la Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales de 1982 celebrada en México, se impulsó una nueva dimensión de cultura más allá de los ejes tradicionales de las bellas artes y el patrimonio cultural material; a ellos se le agregaron los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.² El acceso a la cultura que introduce la reforma, representa por lo tanto no solamente el acceso a los bienes y servicios, sino también la oportunidad de elegir un modo de vida colectivo que sea pleno, satisfactorio, valioso y valorado, en el que la existencia humana pueda florecer en su integridad;³ significa finalmente su integración a nuestro sistema social.

La reforma constitucional obliga a desarrollar el análisis en diferentes perspectivas; por una parte resulta indispensable desarrollar las nociones básicas de la reforma constitucional y por la otra destacar las consecuencias de legalidad.

II. Nociones básicas de la reforma constitucional

1. La constitucionalización de la cultura

Desde su texto inicial, la Constitución de 1917 llegó a disponer en su artículo 3o. que la educación en México debería ser nacional para acrecentar *la cultura* nacional y que el Estado apoyaría la investigación científica y tecnológica y alentaría el fortalecimiento y difusión de *la cultura* nacional. Sin embargo a partir de la promulgación de la Constitución, al margen de la libertad de enseñanza, hubo una total preterición del acceso a la cultura y de los derechos culturales, hasta esta reforma.

² Véase la Conferencia Intergubernamentales sobre Políticas Culturales en Europa (Helsinki 1972); Conferencia Intergubernamental sobre Políticas Culturales en Asia (Yogyakarta, 1973); Conferencia Intergubernamental sobre Políticas Culturales en África (Accra, 1975); Conferencia Intergubernamental sobre Políticas Culturales en América Latina y el Caribe (Bogotá, 1978) y finalmente la *Declaración Final sobre Políticas Culturales*. Adoptada por la Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales en México el 6 de agosto de 1982. (MONDIACULT).

³ González Moreno, Beatriz. *Estado de Cultura, Derechos Culturales y Libertad Religiosa*. Madrid, Civitas, A Thomson Company, 2003. p. 70.

La constitucionalización de la "cultura", conforme a la reforma, implica una visión plena y articulada de los diversos fenómenos que conlleva lo "cultural" y resulta ser una catalizadora en la valoración pública de la cultura. Con la reforma la noción de cultura despliega toda su plenitud a través de una función totalizadora: el acceso y fomento al patrimonio cultural *material e inmaterial*, la dimensión pública de los ciudadanos frente al Poder Público, y la síntesis de la totalidad de los diversos contenidos que provienen de la noción étnica de cultura, como derecho a la diferencia. Es claro, que la noción de cultura en el texto constitucional resulta ser una noción abierta o poliforme, lo es porque es una noción holística que considera diferentes realidades como una totalidad.

a. *El Estado de Cultura*

La protección de los bienes culturales es sólo un componente del sistema cultural. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM o "Constitución") está pues en lo sucesivo animada por una dimensión cultural genérica: los elementos del "Estado de Cultura", las libertades específicas de la cultura, la protección de bienes culturales y las cláusulas expresas sobre el patrimonio cultural. El Estado nacional mexicano al definirse lo es ahora también por sus culturas que preconstituyen un elemento adicional en sus notas características.

El "Estado de Cultura" es el que rescata la importancia del elemento cultural a través del arraigo de la democracia cultural⁴ y adquiere ahora la misma trascendencia de los otros tres sintagmas: Estado de derecho, Estado democrático y Estado social, pero con una significación específica: "es el principio humanizador de la acción del Estado".⁵ Hemos de ser claros: la reforma introduce tardíamente en nuestro sistema legal el sintagma del "Estado de Cultura".

El "Estado de Cultura" tiene como propósito específico asumir como obligaciones esenciales del Estado, la promoción, el desarrollo y el progreso cultural de la colectividad.⁶

La literatura contemporánea⁷ identifica los fundamentos del "Estado de Cultura" en los principios de desarrollo de la cultura y el de la libertad de la cultura. Estos fundamentos, responden en su sentido más puro a este postulado: "El arte y la ciencia, la investigación y la

⁴ *Our Creative Diversity. Report of the World Commission on Culture and Development*. EGPRIM, 1995. p. 240.

⁵ Prieto De Pedro, J. Jesús, *Cultura, Culturas y Constitución*. Madrid, Congreso de los Diputados. Centro de Estudios Constitucionales, 1995. p. 223.

⁶ Huber, Ernst Rudolf, *Zur Problematik des Kultursaats*. Germany, J.C. B. Mohr. Tübingen, 1958, p. 26.

⁷ Spagna Musso, Enrico, *Scritti di Diritto Costituzionale. Tomo I*. Bologna, Giuffrè Editore / Seminario Giuridico Della Università di Bologna, Miscellanea 31, 2002, p. 422.

enseñanza son libres". El Estado mexicano, en tanto que *Estado de Cultura*, debe garantizar a partir de la reforma el libre cultivo de la ciencia y su libre transmisión por cualquier vía incluso la docente en todos los grados e instituciones del sistema educativo.⁸

Los límites de la cultura en México son más amplios que los del Estado; al Estado le asiste la obligación pública de contribuir al enriquecimiento cultural y al de su progreso. De ahí que uno de los deberes primarios del Estado⁹ sea la tutela del patrimonio arqueológico, histórico, artístico y del paisaje.¹⁰

La "constitucionalización de la cultura" en México tiene como consecuencia inmediata la emergencia de la noción del "Estado de Cultura" y la expresión plena de las libertades culturales. El "Estado de Cultura"¹¹ enfatiza la trascendencia del desarrollo y la difusión de la cultura en la consecución de ese objetivo. El "Estado de Cultura" en México se articula en lo sucesivo en función de tres principios básicos: la libertad, el pluralismo y el progreso, con un común denominador: la cultura. Son precisamente estos principios que aseguran el libre desarrollo de la personalidad de nuestros conciudadanos, de la garantía y la promoción de las condiciones necesarias para su progreso y de su participación en la democracia cultural.¹²

La reforma amalgamó a través de su transformación jurídica la relación entre cultura y democracia. Este aforismo merece una precisión: La cultura se manifiesta como una exigencia de la personalidad del individuo en una determinada sociedad y constituye la fuerza motriz del proceso de desarrollo humano.¹³ El funcionamiento de nuestro Estado democrático asocia ahora a esta dinámica la participación efectiva de todos los ciudadanos. La democracia cultural significa precisamente dar participación y representación a todos los agentes que actúan en el espectro social: personas, grupos y comunidades culturales, pero más significativamente darles el acceso a las decisiones que les atañen. La libre participación de las personas en los sistemas culturales es un elemento inherente a la democracia cultural.

⁸ Véase al respecto y en sentido contrario la sentencia del Tribunal Supremo Español del 23 de enero de 1974 en el que se sancionó a un profesor "...por resultar evidente que en sus explicaciones filosóficas se atuvo, como él mismo reconoce, a las más rigurosa racionalidad científica y experimental, con exclusión de toda intervención divina en la vida sobrenatural de una persona, así como el origen mismo de la vida, sin que ello sea obstáculo el que se haya podido ajustar a la determinación de doctrinas científicas. ." En la actualidad esta tendencia está totalmente superada como es de verse en las sentencias. TCE. Pleno. *Sentencia 153/1985. Conflicto positivo de competencia 447-1982*. De 7 de noviembre de 1985. BOE núm. 283 de 26 de noviembre de 1985; TCE. Sala Segunda. *Sentencia 121/1989. Recurso de Amparo 1628-1987*. De 3 de julio de 1989. BOE núm. 175 de 24 de julio de 1989.

⁹ González Moreno, Beatriz..., *op. cit.* p. 37.

¹⁰ Sandulli, A. M., "La tutela del paesaggio nella Costituzione", *Rivista giuridica edilingua*, 1967, p. 70.

¹¹ Spagna Musso, Enrico..., *op. cit.*, p. 431.

¹² *Ibid.*, p. 425.

¹³ *Ibid.*, p. 402.

■ La libertad cultural

Las libertades culturales habían quedado en México relegadas hasta esta reforma que somete, la libertad de la cultura a la tutela constitucional y obliga a los poderes públicos a una nueva actitud que al menos, no confronte esta exigencia jurídica. Existe ahora un vínculo postulante entre el Estado y la cultura que debe insertarse en la naturaleza liberal-democrática de la Constitución en donde la democracia interactúa con la cultura.¹⁴ Este vínculo crea una nueva regulación compleja y orgánica que responde a los siguientes fundamentos: la protección genérica de la creación humana, el reconocimiento de la libertad de la cultura y el de su desarrollo y la intervención positiva de los poderes públicos. La garantía de la participación ciudadana preserva tanto sus elementos exteriores, como la de todos sus factores constitutivos, pero ahora bajo la tutela constitucional: la libertad de creación no solamente en su manifestación, sino en su formación. La libertad cultural es sustancialmente diferente que otras libertades en donde el énfasis está en el individuo: la libertad cultural es esencialmente una libertad colectiva. La libertad cultural se explica en los derechos de la colectividad; la libertad cultural es individual por origen, pero colectiva por destino.¹⁵

El ámbito de la libertad cultural es de una gran riqueza; comprende tanto los derechos de libres creaciones literarias, artísticas, científicas y técnicas, calificadas como libertades intelectuales, así como el producto de esa creación que sustancia los derechos de autor. A estas libertades en México, se consideraron inicialmente como parte de la libertad de expresión, cuando tienen sin embargo especificidades que las singularizan, como es el lenguaje simbólico, que difícilmente puede enmarcarse en la tutela constitucional de la libre expresión.

La reforma postula el principio de creación humana y el de su desarrollo y tuvo la atingencia de sustraerla de cualquier situación subjetiva. El texto constitucional evitó hacer una distinción explícita entre la creación artística y la científica; al hacerlo favoreció su desarrollo en toda su plenitud; preserva por lo tanto como ejes formativos de la cultura en su sentido más amplio al arte y a la ciencia. Igualmente expresó la libertad de creación humana mediante un concepto jurídico único y omnímodo ya que arte y ciencia forman un todo de común aceptación y proclamó al unísono la libertad de creación del todo y con ello la de sus componentes.¹⁶ La libertad de creación artística y científica resguarda también otros intereses fundamentales que se refieren a diversas opciones, sociales en género y políticas en especie.¹⁷

¹⁴ *Ibid.*, p. 492.

¹⁵ *Our Creative Diversity...*, *op. cit.*, p. 25. Véase igualmente González Moreno, Beatriz..., *op. cit.*, p. 91.

¹⁶ Spagna Musso, Enrico..., *op. cit.*, p. 461.

¹⁷ *Ibid.*, p. 431.

La libertad de creación lleva implícita la libertad de comunicación cultural, que asegura la libre transmisión de la cultura a través de múltiples manifestaciones, así como la libertad en la formación y organización, sostenimiento y gestión de organizaciones *ad hoc* no gubernamentales.

Al evitar referenciar la reforma constitucional a la libertad de creación específicamente a las artes o a la ciencia, impidió que para su tutela constitucional hubiera de precisarse el concepto de arte o de ciencia; su definición la desplazó al análisis de la estructura singular subjetiva en el ámbito cultural de cada una de ellas. De igual manera la reforma creó una noción jurídica autónoma relativa a la creación humana genérica y con ello un ámbito constitucional autónomo, evaluable en su propio entorno; esto evita su acotación mediante la interpretación constitucional referenciada, especialmente con el de la libertad de expresión.

Si bien arte y ciencia son manifestaciones esencialmente culturales, pertenecen a órdenes diversos.¹⁸ La libertad de creación científica conlleva un proceso discursivo, metódico, racional y contrastado, a diferencia del arte en donde no existe ningún método específico. En la libertad de creación científica el método resulta más relevante que el resultado.¹⁹ Se ha polemizado respecto a los límites de la libertad de creación que se caracterizan como artísticos o científicos; en torno a los artísticos en base el resultado obtenido y respecto de los segundos, en base al método empleado. La reforma hizo posible que para su tutela constitucional, arte y ciencia, no constituyeran un obstáculo de orden conceptual y menos jurídico. En la determinación del contenido de la libertad artística y científica le asiste a los poderes públicos una obligación negativa primaria: están obligados a no impedir su pleno ejercicio. La aplicación de ciertos límites a las libertades artística, literaria, científica y técnica, como puede constatare es relativa, ideológica, contraproducente y productora de efectos deletéreos.

El mandato constitucional a partir de esta reforma es concluyente: en ningún caso se puede afectar *ex ante* la libertad cultural, ni la comunicación de su creación. Más aún por lo que respecta a la determinación del objeto de la libertad de creación artística presenta sin discusión una indudable dificultad: enunciarla hubiera provocado desproveerla de un significado concreto u obligar a calificar jurídicamente un determinado producto del ingenio humano como obra de arte.²⁰ Esto hubiera conducido irremediabilmente al contrasentido de elaborar una teoría estética legislativa o jurisprudencial. La enorme dificultad consistiría en hacer efectiva la tutela constitucional al subordinar el reconocimiento de una obra a su valor artístico

¹⁸ *Ibid.*, p. 471.

¹⁹ *Ibid.*, p. 501.

²⁰ *Ibid.*, p. 495.

intrínseco o a la individualización del carácter artístico, prescindiendo de la consecución de un cierto nivel artístico. De una parte se hubiera negado la protección constitucional en cuanto no fuese una manifestación artística exitosa o bien de la otra se hubiere requerido para la determinación de su valor artístico de un juicio de valor extremadamente subjetivo y por consecuencia restrictivo de la tutela constitucional. Esto hubiera abierto un espacio enorme para la censura.

Es fácil concluir, con base a elementos puramente exteriores, que el arte es un bien espiritual no definible;²¹ intentar definirlo equivaldría a sostener, que el valor artístico de una obra estaría obligado a expresar un fin, conllevar un objetivo o poseer un carácter estético, lo que haría enormemente complicado la efectividad de la tutela constitucional. De igual manera si se quisiera hacer efectiva la tutela constitucional por la pertenencia de una obra a un género tradicionalmente considerado como artístico²² –la pintura, la escultura, la música, entre otros– se llegaría al absurdo de negarle la protección constitucional a la creación humana que no pudiera satisfacer ortodoxamente cualquiera de los presupuestos de estos géneros.²³

El enunciado de la libertad de creación científica hubiera tenido un grado mayor de objetividad mediante la identificación del método empleado. La libertad de creación científica puede evaluarse por el empleo de métodos científicamente aceptados. Sin embargo, una creación científica que pretendiera ser evaluada conforme al resultado obtenido o al método empleado, estaría sujeta a un juicio de valor muy controvertido.²⁴

■ El pluralismo cultural

Las consecuencias de la reforma son claras: Cada persona, cada grupo y comunidad cultural posee el derecho de disfrutar de su propia cultura, profesar su propia religión, emplear su propia lengua, formar sus propias asociaciones y definir su propio estilo de vida. Es precisamente la democracia cultural lo que hace viable la convivencia entre diferentes actores culturales, en cuyo caso el Estado debe proveer las mismas oportunidades.²⁵

El arraigo de la democracia cultural asegura a los ciudadanos su participación en las instituciones que inciden en la formación y desarrollo de su personalidad y en el desenvolvimiento

²¹ *Ibid.*, p. 498.

²² *Ibidem.*

²³ *Ibidem.*

²⁴ *Ibid.*, p. 499.

²⁵ *Our Creative Diversity...*, *op. cit.*, p. 240.

de los grupos y comunidades culturales. Son estas instituciones las que deben asegurar la libertad de la cultura, su acceso, su multiplicidad y su progreso.

La diversidad y pluralidad de culturas deben ser permanentemente afirmadas y estimuladas en nuestro ámbito. El valor de la diversidad radica en la capacidad que tiene cada cultura de abrir nuevas perspectivas y aportar nuevos elementos que enriquezcan la experiencia humana. Es justamente la diferencia la que asegura el crecimiento humano. El Preámbulo de la Declaración Mundial de Políticas Culturales, celebrada en México en 1982 en el marco de los trabajos de la UNESCO sostiene que: "Cada cultura representa un conjunto de valores único e irremplazable... la humanidad se empobrece cuando se ignora o destruye un grupo determinado".

La libertad cultural colectiva, al posibilitar diferentes formas de vida, estimula la creatividad, la experimentación y la diversidad, que son elementos esenciales para el desarrollo humano. La UNESCO ha venido postulado con razón, que es justamente la multiculturalidad de las sociedades y la creatividad que genera la diversidad, que hace a las sociedades más dinámicas, más innovadoras y más duraderas.²⁶

La reforma asegura el principio de la igualdad de las culturas. Toda cultura es igualmente digna. Cada cultura es un fin en si mismo que otorga sentido al proyecto de vida de las personas que participan en ella. La diversidad cultural es diferente y desigual porque las distintas instancias e instituciones que la construyen tienen distintas posiciones de poder y legitimidad.

El mandato constitucional es claro al incorporar los principios de la tolerancia y el respeto como las normas de conducta que posibiliten la coexistencia de las culturas nacionales. El nuevo texto, tiene un fin educativo explícito: la enseñanza de la tolerancia, pero habría que agregar otro más, que es la del "respeto a otras culturas y pueblos". Este respeto vincula la protección nacional y la protección internacional de bienes culturales y "...contribuye a que el ser humano vaya erguido como ciudadano del Estado y del mundo".²⁷ El patrimonio cultural universalmente protegido es manifestación de multiculturalismo,²⁸ fundamenta el "universalismo cultural" y es una noción correlativa de las garantías y pactos universales e interestatales sobre derechos humanos.

²⁶ *Ibid.*, p. 18.

²⁷ Häberle, Peter, "Verfassungsprinzipien als Erziehungsziele", en Huber, Ernst Rudolf, *Festschrift für*, 1981.

²⁸ *Our Creative Diversity...*, *op. cit.* p. 16.

La reforma parte de que la diversidad cultural es connatural al ser humano; su personalidad se desarrolla en ambientes y contextos culturales determinados. A estos dos elementos, habría que agregar el de la dignidad. A partir de la reforma, toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos.²⁹

Uno de los postulados básicos del pluralismo cultural radica en los principios de solidaridad y de lealtad cultural. La función de estos principios es desarrollar un deber jurídico de responsabilidad de todas las unidades integrantes del sistema jurídico. Los principios de solidaridad y de lealtad cultural aseguran la unidad necesaria entre el conjunto diverso con la autonomía de las partes. El contenido de lealtad cultural se articula en la buena fe, como regla de actuación de los agentes culturales, para propiciar el funcionamiento eficiente del sistema jurídico en materia de cultura.

A partir de la reforma, el Estado mexicano tiene ahora un mandato constitucional contundente. La obligación de reconocer la existencia de diferentes culturas, de asegurar el derecho de nuestros conciudadanos en participar en igualdad de circunstancias en su vida cultural y en el de sus componentes, de adoptar las medidas legislativas, administrativas y financieras que hagan viable el ejercicio de los "derechos culturales",³⁰ que lo obliga a asumir una intervención activa. Su obligación mínima consiste en proteger la existencia de grupos, especialmente minoritarios de la aniquilación, de su asimilación cultural contra su voluntad y de preservar los elementos esenciales de su identidad y de establecer las condiciones mínimas que hagan viable el pluralismo cultural.

El pluralismo cultural (UNESCO) no debe considerarse como un fin en si mismo; es el reconocimiento que las diferencias preconstituyen una *conditio sine qua non* para el dialogo. En este orden se postula la necesaria reconciliación de la pluralidad con una ciudadanía común; reconocer la pluralidad por parte del Estado sin perder su integridad. Las diferencias culturales obligan al reconocimiento del derecho de minorías y de los pueblos indígenas. El pluralismo cultural es una nota distintiva de las sociedades contemporáneas y la identificación étnica un valladar para los efectos nocivos de la globalización.

²⁹ ONU. *Declaración sobre los Principios de la Cooperación Cultural Internacional*. Adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París, en su 14.a reunión, en este cuarto día de noviembre de 1966, fecha del vigésimo aniversario del establecimiento de la Organización, art. 1.

³⁰ Spagna Musso, Enrico. ..., *op. cit.*, p. 449.

■ El progreso de la cultura

Otros de los principios que gobiernan el desarrollo de la personalidad y que garantizan el multiculturalismo,³¹ es el progreso de la cultura, que obliga al Poder Público a favorecer no solamente el pleno ejercicio de la libertad de creación cultural y el desarrollo de la diversidad cultural, sino también la adopción de medidas positivas de desarrollo cuyo propósito consiste en hacer accesible los bienes culturales a toda la sociedad. Los Poderes públicos en México a partir de la reforma no deben soslayar su obligación primaria de tutelar y promover el acceso a la cultura, garantizar el derecho a la educación, promover la ciencia y la investigación, garantizar la conservación y la promoción del enriquecimiento del patrimonio cultural y la autonomía de la cultura.

La reforma al artículo 4o. constitucional le impone el deber al Estado mexicano de promover la difusión y el desarrollo de la cultura y atender a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.³²

2. El desarrollo cultural

El desarrollo de la cultura determina la amplitud de la formación cultural del ciudadano que representa uno de los intereses primarios de la sociedad en su conjunto. La tutela constitucional procura por ello el desarrollo de la personalidad del ciudadano en toda su plenitud. Este mandato constitucional obliga a que la acción estatal promueva el incremento de la cultura en todas sus manifestaciones; simultáneamente postula la necesidad de la autodeterminación de la cultura en donde las fuerzas culturales se desarrollen libremente.³³ A los poderes públicos los obliga a abstenerse, de asumir una dirección de desarrollo cultural de carácter obligatorio y exclusivo.

La intervención estatal cobra relieve en relación al principio del desarrollo de la cultura si al atender una categoría específica de los derechos culturales, la correlaciona con el principio de la libertad cultural. La intervención estatal debe admitirse cuando tenga un interés específico en el impulso de cualquiera de las manifestaciones culturales, pero siempre en un ámbito de respeto en la aceptación del principio de la autodeterminación de la cultura. En el

³¹ *Our Creative Diversity...*, *op. cit.*, p. 17.

³² *Ibid.*, p. 18.

³³ Spagna Musso, Enrico..., *op. cit.*, p. 437.

análisis de contraste de la pluralidad de políticas públicas culturales debe ponderarse su desarrollo, sin permitir que alguna obtenga una posición de privilegio sobre la otra.

3. La identidad cultural

La identidad cultural no debe convertirse en un mecanismo excluyente de nuevas formas de expresión. Todo individuo, grupo o comunidad tiene derecho a la creatividad en su acepción más extensa; a la innovación, tanto individual como colectiva que les permita encontrar nuevas formas de convivencia y nuevos sentidos para el futuro. La identidad cultural se entiende a partir de la reforma como un conjunto de referencias culturales mediante las cuales una persona o un grupo se define, se manifiesta y desea ser reconocido; la identidad cultural³⁴ implica las libertades inherentes a la dignidad de la persona e integra, en un proceso permanente, la diversidad cultural, o en forma análoga integra en este proceso lo particular y lo universal, la memoria y el proyecto.³⁵ El desafío del desarrollo de los derechos culturales consiste en la conciliación de la propia identidad de un grupo social con el pluralismo y la diversidad cultural.³⁶ La aceptación por parte del Estado mexicano de la composición multiculturalista de nuestra sociedad, constituye uno de los grandes desafíos de la reforma constitucional.

La reticencia en la aceptación del pluralismo cultural, obedecía a la confusión que primaba de considerar la unidad cultural como una noción operativa de la unidad del Estado. La unidad territorial, se argumentaba, era el soporte de la comunidad o unidad de la cultura. A la cultura se le consideraba como un fenómeno total e indivisible y ello explica la resistencia legislativa a atribuir la formación cultural a otros protagonistas culturales. La cultura no era una materia sino un valor único que el Estado mexicano debía proteger y perseguir.

La "cultura" y "las culturas" sin embargo no son privativas del Estado mexicano, sino que le pertenece a toda la sociedad, y en especial a los grupos o comunidades culturales que lo integran.

4. Los deberes jurídicos del Estado

Con la reforma constitucional, las actividades del Estado deben conceptuarse como deberes jurídicos y no como meras proclamas morales. Es en esta perspectiva en donde deben

³⁴ Stavenhagen, Rodolfo..., *op. cit.*, p. 27.

³⁵ "Proyecto de Declaración Sobre Los Derechos Culturales. Apéndice C. Derechos Culturales: El punto de vista de las Ciencias Sociales", en Niec, Halina..., *op. cit.*, p. 319.

³⁶ González Moreno, Beatriz..., *op. cit.*, p. 67.

insertarse los deberes culturales públicos del Estado mexicano: la promoción y preservación de la cultura. Estos deberes públicos deben ser cumplidos cabalmente, ya que la cultura, con la educación, son las que garantizan el libre y pleno ejercicio de la democracia. La cultura y la educación crean el presupuesto básico de la libertad de conocer, la capacidad para decidir y la facultad de discernimiento. La cultura y la educación constituyen los elementos primarios para el desarrollo de la personalidad y la libertad ideológica. De ahí proviene el postulado que consiste en que "el poder de humanización y emancipación de la educación y de la cultura debe hacerse accesible a todos los ciudadanos".³⁷

III. Las consecuencias de legalidad de la reforma

1. Los derechos culturales

Los "derechos culturales" refieren una vastedad de fenómenos sociales expresivos, funciones estatales, reglas de derecho de diferente naturaleza y jerarquía, con diferentes grados de eficacia. Debe tenerse igualmente claro en el espíritu que la elaboración de un modelo para contenidos sociales, económicos y culturales que sea común a los textos constitucionales del entorno, resulta imposible; cada precepto muestra su pleno significado en su contexto y en su propio texto.³⁸

a. Su ámbito material de validez

La expresión "derechos culturales" exige una definición de su ámbito material de validez, que justamente por su enorme carácter polémico no está desprovisto de ambigüedades. El análisis de los "derechos culturales" se inicia con la precisión de dos constataciones: La primera refiere a que la cultura ha permeado, bajo diversas formas y expresiones, en amplios sectores de la sociedad mexicana, específicamente en todos los vehículos de comunicación y expresión que han venido transformando las formas de vida.

La segunda constatación evidencia que el derecho, también ha sufrido profundas e importantes metamorfosis. Debe quedar claro en el análisis que el derecho inevitablemente es el reflejo de las aspiraciones, frustraciones, dificultades y costumbres de una sociedad de las que igualmente participa la cultura. En la medida en que la cultura es una actividad humana, suscita irremediabilmente vínculos jurídicos que se traducen en derechos y obligaciones.

³⁷ Pérez Luño, A. E. *Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución*. Tercera Edición, Madrid, Tecnos, 1990, p. 486 citado por González Moreno, Beatriz... *op. cit.*, p. 37, nota al pie 24.

³⁸ González Moreno, Beatriz... *op. cit.*, p. 216.

La conclusión es clara: es perceptible una interdependencia y correspondencia entre los derechos culturales y otros derechos que han sido objeto de una mejor sistematización como son los derechos económicos, y sociales, e incluso los civiles y los políticos; los derechos culturales empero, carecen de un estatuto jurídico definido, que explicita la extensión de los derechos y obligaciones y que haga viable un desarrollo jurisprudencial. Ante la ausencia de una dogmática propia, los "derechos culturales" conservan aún un carácter contingente;³⁹ lo que de ninguna manera acota su dimensión, sino destaca su complejidad.

b. *El derecho frente al espejo de las culturas*⁴⁰

Es una obviedad sostener que los derechos individuales se explican siempre en contextos sociales. No lo es afirmar que, a cada individuo, le asisten deberes para su comunidad, en donde únicamente es posible el desarrollo de su personalidad.⁴¹

La determinación de los sujetos titulares de los "derechos culturales", a quienes les asiste la legitimidad procesal activa para hacerlos efectivos, está aun sujeta a debate. El carácter colectivo de la cultura, determina la complejidad de los derechos culturales; la interrogante es previsible: son derechos individuales o derechos colectivos. Las respuestas han sido variadas. Lo que está claro, es que no es una prerrogativa exclusiva del Estado determinar las condiciones para hacerlos efectivos, sino de la sociedad en su conjunto.

La libertad cultural colectiva es la que determina simultáneamente la noción de "derechos culturales". La libertad cultural colectiva se refiere al derecho del grupo o de la comunidad de seguir o adoptar la forma de vida de su elección⁴² y se ha convertido a su vez en un prerrequisito para que pueda florecer la libertad cultural individual.⁴³ La libertad cultural se constituye como una garantía para la libertad *in extenso*; la libertad cultural protege no solamente a la colectividad, sino de igual manera los "derechos culturales" de cada individuo. Si bien los derechos culturales individuales existen independientemente de los colectivos, la existencia de derechos colectivos de libertad cultural, provee de protecciones adicionales a la libertad individual.

³⁹ Prieto De Pedro, J. Jesús. . . , *op. cit.*, pp. 202 y ss. En el mismo sentido, véase González Moreno, Beatriz., *op. cit.*, p. 94.

⁴⁰ Eberhard, Christoph, *Le Droit au miroir des cultures. Pour une autre mondialisation. Droit et Société. Recherches et Travaux*, 13 Série Anthropologie, Librairie General de Droit et Jurisprudence, 2006. p. 15.

⁴¹ *Our Creative Diversity*. . . , *op. cit.*, p. 26.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ *Ibid.*, p. 25.

c. Su dimensión

Resulta ahora una tarea imprescindible consistente en determinar el significado que tendrá ahora en el sistema mexicano la expresión "derechos culturales". Los "derechos culturales" reclaman a partir de la reforma constitucional, no una simple abstención del Estado Mexicano, sino una acción positiva de éste último para hacer viable su ejercicio.

La legislación mexicana desarrolla la dogmática del régimen jurídico del patrimonio cultural en dos ejes fundamentales: el valor cultural y el derecho de acceso a la cultura.⁴⁴ El valor cultural se identifica en el régimen jurídico del patrimonio cultural tangible con el interés cultural arqueológico, histórico y artístico y lo hace en la perspectiva del esquema tradicional del régimen de propiedad en sus múltiples variantes: la dominalidad pública o bien privada sujeta a restricciones importantes de diversa índole en cuanto a su ejercicio. De esta forma, es el interés público el que legitima la intervención administrativa.⁴⁵ En este orden, el valor cultural resulta ser una cualidad inherente del bien cultural que determina su régimen patrimonial.

2. El orden público constitucional y las buenas costumbres

La reforma parte de la noción de orden público constitucional. Conforme a esta premisa, en el equilibrio constitucional de una comunidad institucionalmente organizada o, en un sentido análogo, de un sistema de valores o de principios que informan el ordenamiento general del Estado,⁴⁶ los derechos culturales pueden transformarse en un referente como límite operativo para el orden público. El orden público constitucional propiciaría un equilibrio al conformar a su ámbito, el contenido de los derechos culturales.⁴⁷

En su nueva concepción,⁴⁸ el orden público es un mecanismo jurídico al servicio de la garantía de los derechos y libertades, así como de su tutela constitucional; ésta es su verdadera esencia funcional, y su justificación. Existe una necesidad de interpretar y aplicar la noción de orden público como límite al ejercicio de los derechos fundamentales, conforme a unos parámetros objetivos y normativos a partir de la propia Constitución. Su función se convierte en una garantía positiva en el ejercicio de la libertad.⁴⁹

⁴⁴ *Ibid.*, p. 217.

⁴⁵ González Moreno, Beatriz. ..., *op. cit.*, p. 217.

⁴⁶ Spagna Musso, Enrico. ..., *op. cit.*, p. 558.

⁴⁷ *Ibidem.*

⁴⁸ Elósegui Itxaso, María. *Derechos Humanos y Pluralismo Cultural*. Madrid, Iustel, 2009, p. 36.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 37.

A partir de la reforma, los poderes públicos deben evitar esta tendencia de monopolizar la *res publica*, y menos la *res publica cultural*. Antes al contrario, deben de abandonar el contrasentido de uniformar a una sociedad tan heterogénea como la nuestra.

La reforma obliga a los Poderes públicos a permitir el pluralismo cultural y la libertad que se deriva de ese pluralismo; a superar su visión de noción de orden público estatista anterior a nuestro novísimo régimen democrático; a desterrar su actitud recelosa ante la evolución progresiva de las ideas y de las instituciones;⁵⁰ a abandonar el orden público como criterio de exclusión. La noción de orden público queda liberada con la reforma de la ancla a la que la tenía sometida la praxis estatal mexicana.⁵¹

La reforma tiene el efecto de propiciar el rechazo del orden público, como una función de *clausula generalis*⁵² limitadora de los derechos, en cuanto un recurso defensivo del Estado frente a un supuesto exceso en el ejercicio de las libertades. En su función anterior a la reforma, el orden público quedaba degradado en su valor jurídico, y su noción confundida con la de mera limitación arbitraria de las libertades.⁵³

La nueva noción de orden público lo ha convertido ya no en una limitación, sino en la salvaguardia de la libertad; transita de una visión eminentemente negativa, estática y limitadora a una concepción positiva y dinámica, a la de fomento y promoción de las libertades.⁵⁴ El contenido de la *clausula generalis* de orden público en lo sucesivo está determinada por los propios valores constitucionales.⁵⁵ Para poder entender el límite en el ejercicio de los derechos culturales es necesario atender ahora a su modalidad sin incidir en su contenido. El orden público constitucional será exclusivamente aplicable cuando satisfaga los presupuestos de esta nueva noción.

La extensión de la reforma es clara: tutelar el desarrollo libre del arte y la ciencia significa garantizar la actividad y la posibilidad de manifestarse y desarrollarse libremente; el único límite es la necesidad de su equilibrio, conforme al orden público constitucional.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 51.

⁵¹ *Ibid.*, p. 39.

⁵² *Ibid.*, p. 63.

⁵³ *Ibid.*, p. 54.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 40.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 64.

El debate de la extensión de la libertad de la cultura se inserta en referentes que le son propios. La creación cultural se caracteriza por la generación de valores simbólicos y signos de identidad en permanente evolución que incluso llegan a cuestionar los precedentes.

Para explorar el significado del límite en el ejercicio de los derechos culturales y el de su protección se puede recurrir de igual manera a la observancia del principio de la fidelidad (*Loyalty*⁵⁶ o *Verfassungstreue*)⁵⁷ a la Constitución y al Estado mexicano a la que todo ciudadano está obligado, y con mayor razón, todo servidor público. La fidelidad a la Constitución constituye un límite de orden general⁵⁸ en el ejercicio de los derechos culturales, que obliga a adherirse al complejo de valores que constituyen el sustrato político-ideológico del ordenamiento constitucional y compele a los ciudadanos a ajustar su conducta a ellos. Si se considera que no existe un carácter homogéneo de nuestra comunidad, debe excluirse, por lo tanto la aceptación de determinada ideología y de pretender conferirle un valor vinculante. La imposición de una ideología determinada, impediría por una parte aceptar a la Constitución como un sistema de democracia protegida,⁵⁹ que es la que legitima la defensa de los valores de la ley fundamental, y por la otra igualmente grave restringiría el ejercicio de los derechos de los sujetos, de las personas físicas y morales y el de sus libertades. La autonomía en el ejercicio de los derechos culturales encuentra su único límite en el principio de la fidelidad a la Constitución y a los fundamentos democráticos que la sustentan.⁶⁰

Arte y ciencia no admiten una predeterminación externa a su forma de ser. Una manifestación del pensamiento no puede tolerar o consentir una directriz en su desarrollo impuesta coactivamente. A esta libertad le asiste correlativamente la obligación de fidelidad a la constitución que exige su adecuación a los valores fundamentales del ordenamiento constitucional.

3. El derecho de acceso a la cultura

La actuación de los Poderes públicos, en este orden se da en dos momentos: el primero acaece cuando la manifestación cultural ha sido creada o comunicada y determina los

⁵⁶ La tesis de la fidelidad de la Constitución ha sido desarrollada ampliamente especialmente en el ámbito de la literatura jurídica norteamericana y alemana. Véase en la literatura jurídica Brown Jr. *Loyalty and Security*, New Haven, 1958; Mac Jver, *Academic Freedom in Our Time*; New York, 1955; Marshall, J., "The Defense of Public Education from Subversion", *Columbia Law Review*, 1951, p. 587 y ss; Sorensen, "Legislative Control of Loyalty in the School System", *Nebraska Law Review*; 1950, p. 485 y ss.

⁵⁷ Véase la tesis de la fidelidad en la literatura alemana Thoma, *Die Lehrfreiheit der Hochschullehrer und ihre Begrenzung durch das Bonner Grundgesetz*, Tübingen, 1952; Friesenhann, *Staatslehre und Verfassung*. Krefeld, 1950; Köttgen, *Die Freiheit der Wissenschaft und die Selbstverwaltung der Universität*, en Neumann-Nipperdey-Scheuner, *Die Grundrechte*, vol. I, p.290 y ss; Wehrhahn, *Lehrfreiheit und Verfassungstreue*, Tübingen, 1952.

⁵⁸ Spagna Musso, Enrico..., *op. cit.*, p. 556.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 557.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 560.

símbolos de identidad a través de la memoria colectiva. En este supuesto a los Poderes públicos les asiste el deber primario de procurar su conservación; el segundo de los momentos acaece cuando la manifestación cultural se encuentra en gestación; en este supuesto los Poderes públicos están obligados a crear las condiciones propicias para su floración, ya sea a través de la educación, la valoración o la percepción de las manifestaciones culturales en los diferentes ámbitos: literarios, científicos, artísticos.⁶¹ Esta es la genuina promoción cultural que ordena la reforma constitucional.

a. *Su naturaleza*

La reforma refiere al derecho al acceso a la cultura y no el derecho a la cultura. Ésta es una figura novedosa, que se separa de la tipología normativa convencional de las Constituciones liberales y desde luego pudiera sugerir su escasa o francamente nula eficacia jurídica.⁶² Esta aseveración encuentra su fundamento en la distinción entre los derechos fundamentales y los principios rectores en el texto constitucional. Conforme a esta tesis, el derecho al acceso a la cultura por ser un principio rector carecería de un contenido esencial, lo que conllevaría que no pudiera ser considerado como un derecho público subjetivo y como tal no sería jurídicamente exigible.⁶³ Esta distinción empero, debe ser matizada; debe diferenciarse claramente entre aquellos principios rectores que participan simultáneamente de la naturaleza de principios rectores y derechos y otros exclusivamente derechos.⁶⁴

Los derechos y libertades tal y como se consignan en el texto constitucional no dependen para ser exigibles de una regulación secundaria. Los principios rectores por su parte requieren para su eficacia de una regulación específica; por ello la reforma estuvo acompasada de la reforma a las fracciones XXV y XXIX-Ñ del artículo 73 constitucional. En lo que concierne al patrimonio cultural *material*, la distribución competencial legislativa reservó a la Federación su regulación y la legislación federal permaneció incólume, por lo que el principio rector del acceso a la cultura tuvo un contenido específico desde el inicio como efecto inmediato y pleno de juridicidad.

Por lo que respecta al patrimonio cultural *inmaterial*, el Congreso General debe concitar a la Federación, Entidades Federativas, Municipios y el Distrito Federal, para fijar las bases de

⁶¹ González Moreno, Beatriz... , *op. cit.*, p. 175.

⁶² *Ibid.*, p. 168.

⁶³ Cossío Díaz, José Ramón, *Estado Social y derechos de prestación*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, pp. 256-258.

⁶⁴ González Moreno, Beatriz... , *op. cit.*, p. 168.

coordinación de sus acciones y establecer los mecanismos de participación de los sectores social y privado, para cumplir los fines previstos la reforma Estas bases deberán asegurarles a los conciudadanos mexicanos su derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. Las bases que se promulguen conforme al mandato constitucional, deberá establecer los mecanismos para el acceso y la participación de los ciudadanos a cualquier manifestación cultural. Estas bases van a conferirle al principio rector del derecho al acceso a la cultura, en el ámbito del patrimonio cultural *inmaterial*, de la juridicidad necesaria; a partir de su promulgación harían vinculante este principio rector a los poderes públicos y los obligaría a una actuación específica para preservar el reconocimiento, respeto y protección del patrimonio cultural inmaterial.⁶⁵

b. *Su contexto*

El significado del derecho al acceso a la cultura consiste en una especificidad del diseño de la actividad pública y de su consecuente política cultural. El mandato constitucional conlleva la garantía por parte de los poderes públicos de la apertura, la extensión y la generalización de la creación, la comunicación y la conservación del patrimonio cultural tangible e intangible.⁶⁶

La función de los poderes públicos en México a partir de la reforma, consiste en limitarse a favorecer el acceso a la cultura, y respetar en forma irrestricta la libertad individual. Por su propia naturaleza excluyen la imposición de cualquier modelo cultural o cualquier prestación directa en materia cultural. Esta función instrumental si bien es modesta, no por ello deja de ser esencial. La reforma excluye igualmente el modelo cultural hegemónico, que terminó por hacer florecer, entre otros efectos perversos, el arte oficial y el academismo, lo que condujo irremediamente a la fosilización de la creación y a la perversión de la función cultural por parte de los poderes públicos. La autodeterminación y la autonomía resultan ser las notas distintivas reconocibles en la creación de nuestra cultura. Es la sociedad la que en ejercicio de su soberanía cultural identifica la composición del patrimonio cultural tangible e intangible, y determina el interés general; al hacerlo obliga a los Poderes públicos a crear las condiciones que posibiliten su acceso.⁶⁷

⁶⁵ Spagna Musso, Enrico..., *op. cit.*, p. 464.

⁶⁶ González Moreno, Beatriz..., *op. cit.*, p. 175.

⁶⁷ *Ibidem.*

4. La democracia cultural

La reforma no versa sobre una propuesta de un modelo cultural específico a los ciudadanos; antes al contrario, obliga a proveer de los medios para acceder a la cultura. Uno de los medios más importantes para facilitar el acceso a la cultura debe ser por lo tanto la democratización de la cultura.

Con esta reforma, los Poderes públicos están en la obligación de favorecer actividades culturales que abandonen la noción monolítica de la "cultura nacional" y abonen más en la aceptación de la diversidad étnica y de la diversidad de las elecciones individuales y colectivas.⁶⁸ La democracia cultural está íntimamente vinculada a la noción de derechos culturales.⁶⁹ El derecho cultural básico de cada individuo consiste en su participación plena en la vida cultural. El pluralismo cultural para que cobre un principio de vigencia debe ir acompañado de iniciativas democráticas culturales, que provean de los medios para que las comunidades puedan expresar su imaginación creativa en formas tangibles. La reforma fija los fundamentos culturales del Estado: los nuevos deberes primarios del Estado mexicano, por lo que se refiere al acceso a la cultura, son: el reconocimiento, la protección y la promoción de la identidad cultural.⁷⁰

5. La política cultural. Su debate

El acceso a la cultura presupone necesariamente una política cultural. El término "política cultural" tiene una resonancia decididamente contemporánea.⁷¹ La "política cultural" evoca la relación entre la cultura y el Poder Público. Tanto la política cultural del Estado como el reconocimiento de los "derechos culturales" deben tener como consecuencia no solamente acciones culturales, sino un verdadero desarrollo de los "derechos culturales", cuyo vértice es considerar a la cultura como una actividad de interés general y el objeto de una función pública. La función pública tiene como propósito dar satisfacción a una necesidad de interés público.

Afirmar la función pública en un ámbito específico es sostener una posición de principio: es reconocer que este ámbito presenta un carácter de interés general, al que los Poderes

⁶⁸ *Our Creative Diversity...*, *op. cit.*, p. 26.

⁶⁹ *Ibid.*, p. 240.

⁷⁰ Sally, Holt, "Family, Private Life, and Cultural Rights" en Weller, Marc (ed.), *Universal Minority Rights. A commentary on the Jurisprudence of International Courts and Treaty Bodies*. Oxford, Oxford University Press, 2007, p. 223.

⁷¹ Pontier, Jean Marie, *et. al.*, *Droit de la Culture*. Segunda Edición, Dalloz, 1996, p. 280.

públicos deben necesariamente atender, respecto al cual no pueden eludir su responsabilidad y que inevitablemente deben reglamentar y financiar.

El postulado que gobierna esta función pública no es el principio de la tolerancia,⁷² sino el principio rector del respeto.⁷³ El respeto es una noción más comprensiva que el de la tolerancia, ya que implica una actitud positiva hacia la cultura y la posibilidad de recrearse de ella. Las diferencias culturales no se deben considerar como hostiles o inaceptables, sino como experimentos de formas distintas de vida, que contienen invaluable conocimientos y constituyen fuentes de información fascinantes. La reforma obliga a los Poderes públicos a tomar las medidas legislativas, administrativas y financieras para proteger y fomentar en igualdad de circunstancias para todos los conciudadanos, el pleno ejercicio de sus "derechos culturales".

La "política cultural" suscita una interrogante fundamental que es la función cultural de los Poderes públicos. En lo que parece haber unanimidad es en la atribución a los Poderes públicos de la guarda y custodia del patrimonio cultural *tangible*, que en su esencia consiste en la salvaguarda y restauración de los bienes culturales y en su propósito específico que es la preservación del conocimiento universal. El patrimonio cultural nacional finalmente es uno de los ejes de la identidad de la sociedad mexicana. La política cultural patrimonial se distingue del resto de la actividad cultural, en que se articula en función de los "bienes culturales" que en su conjunto integran el patrimonio cultural *tangible* del Estado mexicano; en esta forma el patrimonio cultural *tangible* debe descubrirse, conservarse, acrecentarse y difundirse. La noción del patrimonio cultural *tangible* no cesa de transformarse ya que los "bienes culturales" tienden a diversificarse en respuesta a los intereses colectivos.

⁷² Respecto de la tolerancia véase el artículo 2.1 de la Constitución de la República Federal de Alemania que preceptúa: "... los derechos de los otros como límite al libre despliegue de la personalidad..". Este precepto para Häberle tiene un educativo: la enseñanza de la tolerancia. En Häberle, Peter, *Verfassungsprinzipien als Erziehungsziele...*, *op. cit.*

⁷³ *Our Creative Diversity...*, *op. cit.*, p. 15.